

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 04 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente **4140/2015-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto por **XXXXX** contra actos de **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO a través del TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y,**

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. El 13 trece de agosto de 2015 dos mil quince la **UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO**, recibió el escrito de solicitud de información en el que pidió la información siguiente:

“Copia simple de los documentos generados por la licitación o por cualquier otro mecanismo de asignación de las obras de preparación, levantamiento y nivelación de las 300 hectáreas sobre las que se instalará la planta BMW, que incluyan toda la documentación, desde la convocatoria hasta el fallo de la misma.

Copia simple del contrato de obra, así como de sus anexos en caso de tenerlos, relacionado con la preparación, levantamiento y nivelación de las 300 hectáreas sobre las que se instalará la planta BMW.

Copia simple de las actas del Comité Técnico del Fideicomiso para el Desarrollo Económico del Estado de San Luis Potosí en las que aparezcan los acuerdos relacionados con la preparación, levantamiento y nivelación de las 300 hectáreas sobre las que se instalará la planta BMW”

SEGUNDO. El 26 veintiséis de agosto de 2015 dos mil quince la **UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO**, notificó al hoy recurrente el acuerdo de ampliación para entregar o en su defecto emitir la respuesta al escrito de solicitud de información pública que hoy nos ocupa en el sentido siguiente:

“Con fundamento en el Artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, me permito informarle que esta Secretaría de Desarrollo Económico, hará uso de la prórroga que dicho dispositivo legal otorga a los sujetos obligados.

Lo anterior, a efecto de tener la oportunidad de atender su solicitud y estar en posibilidad de otorgarle la respuesta correspondiente con todos los elementos necesarios para ello, toda vez que en este momento se cuenta con una carga de trabajo considerable en atención a los diversos asuntos que despacha esta Secretaría, principalmente, el proceso de entrega-recepción de la Administración Pública Estatal.”

TERCERO. El 8 ocho de septiembre de 2015 dos mil quince, el **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO**, dio contestación al escrito de solicitud de acceso a la información el hoy recurrente en el sentido siguiente:

“Una vez transcurrido el plazo de la prórroga que se hizo valer con fecha 24 de agosto de 2015, con fundamento en el Artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, me permito anexarle como respuesta a su

petición, copia del oficio No. SDE/DS/150/2015 signado por el Secretario de Desarrollo Económico (...).

El oficio SDE/DS/150/2015 de fecha 7 siete de septiembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Secretario de Desarrollo Económico, contiene lo siguiente:

"Informo a usted que no existe como tal, un Fideicomiso para el Desarrollo Económico del Estado de San Luis Potosí, el Fideicomiso que actualmente apoya al Proyecto de BMW, es el Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo Económico del Estado de San Luis Potosí No. 745005, ubicado en Blvd. Antonio Rocha Cordero No. 125, Col. Desarrollo del Pedregal, Torre Corporativa del Centro de Convenciones, piso 4, de esta ciudad Capital."

CUARTO. El 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, el solicitante de la información interpuso su medio de impugnación en contra de la respuesta a su escrito de solicitud de información otorgada por el ente obligado.

QUINTO. El 6 seis de octubre de 2015 dos mil quince esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el presente recurso de queja; se tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO** a través de su **TITULAR** y de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**; se le tuvo al recurrente por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; la Presidente de esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **4140/2015-1**; se requirió a los entes obligados para que rindieran un informe en el que argumentaran todo lo relacionado con el presente recurso y remitieran todas las constancias conducentes que tomaron en cuenta para emitir la respuesta en el sentido en que lo hicieron; también las autoridades debían de informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber a los entes obligados que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información al momento de rendir su informe, deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en relación con dicho numeral, lo anterior con independencia de las facultades con que cuenta este órgano colegiado de acuerdo con ese artículo; asimismo se les requirió para que manifestaran si existía impedimento legal para el acceso o la entrega de la información solicitada y debían fundarlo en las hipótesis establecidas en los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, es decir, cuando se tratase información reservada o confidencial; asimismo se les apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; por último se ordenó que el presente expediente se remitiera al Pleno de esta Comisión de Transparencia a efecto de que se pronunciara al respecto en virtud de que se pudiese actualizar una causa de excusa.

SEXTO. El 21 veintiuno de octubre de 2015 dos mil quince, esta Comisión tuvo por recibido el oficio sin número signado por el **Licenciado Gustavo Puente Orozco, Secretario de Desarrollo Económico**, en el que se les reconoció la personalidad al

ente obligado para comparecer en este expediente y se les tuvo por rendido el informe solicitado, por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron, por ofrecidas las pruebas documentales, por designado domicilio y profesionistas para oír y recibir notificaciones. Asimismo, en el contexto del mismo proveído se ordenó remitir el presente expediente para que se procediera a elaborar el proyecto de resolución correspondiente y, se turnó para tal efecto a la ponencia del Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, Comisionado Titular de la ponencia uno y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta a su escrito de solicitud de información, supuesto que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 101 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

CUARTO. El quejoso acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer recurso de queja, en contra de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO**.

Previo a emitir un pronunciamiento de fondo, resulta necesario asentar que de conformidad con el acuerdo CEGAIP-401/2009, aprobado en Sesión Ordinaria de Consejo celebrada el 30 de junio del 2009 dos mil nueve, mismo que establece lo siguiente:

“ACUERDO CEGAIP 401/2009: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO. En atención al contenido de las fracciones III y IV, del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primer párrafo del 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2, fracción I, 10, 11, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que mencionan entre otras cosas, que al establecerse los mecanismos de acceso a la información se debe de atender a uno de los principios de esta garantía que es el de oportunidad, pues las Unidades de Información Pública de los Entes Obligados son quienes deben de realizar las

gestiones internas dentro de la entidad pública para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, que es dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y esta regla tiene la excepción de que el plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles siempre que existan razones suficientes para ello y esta circunstancia sea notificada al solicitante, es decir que la intención del legislador local fue que la garantía de acceso a la información por medio de una solicitud fuera de la manera más pronta, pues en la exposición de motivos de la Ley de Transparencia de este Estado citó el principio cuarto de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para proteger la libertad de expresión en las Américas, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en el que se menciona que "Los pedidos de información deben procesarse con rapidez..." es decir, que dicha legislatura local en atención a lo anterior, plasmó el plazo con el que cuentan los Entes Obligados para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, que es de diez días hábiles e inclusive en su misma exposición de motivos además de dar los razonamientos de la creación de esta Comisión, plasmó las sanciones por infracciones a la Ley de Transparencia local, pues manifestó que "[...] no sólo existe la instancia independiente que supervise la corrección y oportunidad en que se proporcione la información, sino que haya sanción frente a la negativa de entregar ésta;..." esto es que, además de que el Ente Obligado debe de entregar la información que le fue pedida con toda oportunidad (diez días), empero para el caso de que omita hacerlo, tiene una sanción, que es la aplicación del principio de la "afirmativa ficta" que es precisamente la figura en la que recae en el ente obligado por no dar contestación oportuna a la solicitud de información dentro de un plazo establecido por la disposición jurídica (artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de ahí que queda obligado por el simple transcurso del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, que iniciará a partir de la notificación respectiva. Por ello, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, además de los artículos ya invocados, en uso de las facultades que le confieren los preceptos 81, 82, 84, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí, interpreta el artículo 75 de esta última Ley, pues dado que de diversos asuntos que se han tramitado ante este Órgano Colegiado los Entes Obligados al momento de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, las respuestas son evasivas, incompletas, imprecisas, ambiguas o incongruentes o al negar la tenencia de la información, omiten justificar su pérdida, destrucción o inexistencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 76 de la Ley de la materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamentan, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia por mandato de la Constitución Federal; de ahí que al encontrarse en esos supuestos, se debe de aplicar el principio de "afirmativa 2 INTERPRETACIÓN DEL ART 75 DE LA LEY "CRITERIOS CEGAIP 2009" ficta", pues el acceso a la información pública debe de ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado, interpretando y tomando en consideración la intención del legislador local, de ahí que, la expresión "no respondiere al interesado" que se encuentra en el texto del referido artículo 75 de la Ley de la materia, no debe de entenderse sólo como la omisión, sino de la manera siguiente: ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA EXPRESIÓN "NO RESPONDIERE AL INTERESADO" NO DEBE DE ENTENDERSE DE MANERA ABSOLUTA, SINO TAMBIÉN CUANDO EN LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEA OMISA, EVASIVA, IMPRECISA, INCOMPLETA, NO JUSTIFIQUE SU PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN, INEXISTENCIA, O NO FUNDE Y MOTIVE SU NEGATIVA. De la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí la expresión "no respondiere al interesado" no debe de entenderse de manera absoluta, sino también cuando que de una solicitud de acceso a la información en la que contenga varios puntos, el Ente Obligado no se pronuncie sobre alguno de ellos,

o bien cuando, el Ente Obligado por no incurrir en el supuesto de la afirmativa ficta conteste sólo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea tan evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción, inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe de estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario se debe de aplicar el principio de "afirmativa ficta" previsto el citado precepto 75".

Derivado de la interpretación del principio de afirmativa ficta, que es la figura en la que recae el ente obligado por no dar contestación oportuna a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la disposición jurídica (10 días hábiles), de ahí que queda obligado por el simple transcurso del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles.

No obstante dentro de esa misma interpretación, esta Comisión en uso de las facultades que le confiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y derivado de que diversos asuntos que se han tramitado ante este Órgano Colegiado, los entes obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información lo han realizado de manera **evasiva, incompleta, imprecisa, ambigua, o incongruente o al negar la tenencia de la información, omiten justificar su pérdida, destrucción o inexistencia**, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de la Materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamentan, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia por mandato de la Constitución Federal; de ahí que al encontrarse en estos supuestos, se debe aplicar el principio de afirmativa ficta, pues el acceso a la información pública debe ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado, interpretado y tomando en consideración la intención del legislador local.

Además, cuando el ente obligado por no incurrir en el supuesto de afirmativa ficta conteste solo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea evasiva, imprecisa, incongruente, incompleta o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción de la información de conformidad con el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario debe aplicarse el principio de afirmativa ficta, previsto en el precepto 75 de la Ley de la Materia.

En el caso que nos ocupa, recordemos que el solicitante pidió al ente obligado la información siguiente:

1.- "Copia simple de los documentos generados por la licitación o por cualquier otro mecanismo de asignación de las obras de preparación, levantamiento y nivelación de las 300 hectáreas sobre las que se instalará la planta BMW, que incluyan toda la documentación, desde la convocatoria hasta el fallo de la misma.

2.- Copia simple del contrato de obra, así como de sus anexos en caso de tenerlos, relacionado con la preparación, levantamiento y nivelación de las 300 hectáreas sobre las que se instalará la planta BMW.

3.- *Copia simple de las actas del Comité Técnico del Fideicomiso para el Desarrollo Económico del Estado de San Luis Potosí en las que aparezcan los acuerdos relacionados con la preparación, levantamiento y nivelación de las 300 hectáreas sobre las que se instalará la planta BMW"*

En respuesta, el sujeto obligado orientó al solicitante a que dirigiera su solicitud de acceso a la información pública al Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo Económico del Estado de San Luis Potosí y además explicó el nombre del Fideicomiso que actualmente apoya al Proyecto de BMW.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente recurso de queja ante esta Comisión, en el cual manifestó:

"(...) Antes que un agravio a mi persona, la respuesta que dan el C. Fernando Macías Morales, y su Unidad de Información Pública, constituye una burla en contra del derecho de acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad consagrados en las Constituciones Generales de la República y Política del Estado que esa Comisión no debe tolerar y está obligada a sancionar en los términos de los artículos 109 y 110 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante la reincidencia por parte de esos funcionarios para evitar dar respuesta a mi petición..."

Por lo anteriormente expuesto, en el presente recurso de queja se analizará cada uno de los contenidos de información solicitados con el fin de determinar la debida respuesta que el ente obligado dio al escrito de solicitud de información; por lo que toca a la respuesta que otorgó al punto uno de la solicitud.

El artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece lo siguiente:

"ARTICULO 71. *De no corresponder la solicitud a la unidad de información pública, ésta deberá orientar a los peticionarios para canalizar la solicitud de manera debida a la oficina que corresponda."*

Del anterior, está claro que de no corresponder la solicitud a la Unidad de Información Pública a quien fue dirigida, ésta deberá:

Primero, orientar al peticionario al sujeto obligado o Unidad de Información Pública que corresponda para que ahí presente su solicitud de acceso a la información pública.

Segundo, lo anterior para que sea el propio solicitante, quien, una vez que conozca ante qué ente obligado debe presentar su solicitud de acceso a la información pública la presente. Para tales efectos, se revisará la normatividad que regula al ente obligado.

La Ley de Fomento Económico del Estado establece lo siguiente:

ARTICULO 4º, Son objetivos de la presente Ley los siguientes:

[...]

I. Promover la generación de nuevas fuentes de empleo y consolidar las existentes;

II. Fortalecer los sectores económicos estratégicos para que sean altamente competitivos a través de esquemas de agrupamientos empresariales, cadenas productivas y programas de desarrollo de proveedores locales;

[...]

XIV. Propiciar las condiciones adecuadas para atraer al Estado inversiones nacionales y extranjeras, a través de incentivos para la inversión;

[...]

XVI. Promover la creación de condiciones económicas favorables para el desarrollo de las actividades empresariales en el territorio del Estado.

ARTICULO 23. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, y sin perjuicio de las disposiciones fiscales y administrativas que establezcan las leyes respectivas, llevará a cabo las siguientes acciones:

I. En materia de apoyos financieros:

a) Realizar de convenios con el sector privado.

[...]

II. En materia de asesoría legal, administrativa y de capacitación:

a) Gestionar ante las autoridades municipales, estatales y federales apoyos financieros, asesoría y facilidades en la ejecución de trámites.

[...]

h) Apoyar financieramente, en forma directa o mediante gestoría, proyectos relevantes para el desarrollo económico del Estado a través de los fideicomisos que para tal fin constituya el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 25. Podrán ser sujetos de los incentivos previstos en esta Ley, las actividades de las personas físicas o morales establecidas o por establecerse en la Entidad, cuyas inversiones reúnan uno o más de los siguientes requisitos:

[...]

VI. Destinen sus productos al mercado de exportación directa o indirecta;

[...]

XI. Realicen nuevas inversiones, o amplíen sus instalaciones, generando con su actividad nuevos empleos permanentes.

ARTICULO 30. Para el otorgamiento de los incentivos se deberán utilizar los criterios de rentabilidad social, tomando en consideración los siguientes factores:

I. Número de empleos que se generen;

II. Monto de la inversión;

III. Localización geográfica en que se realice la inversión;

IV. Impacto al medio ambiente;

V. Uso racional y eficiente de agua y electricidad;

VI. Desarrollo tecnológico y científico;

VII. Incremento de las exportaciones directas e indirectas;

VIII. Integración de cadenas productivas nacionales y regionales;

IX. Sustitución de las importaciones;

X. Fomento de las alianzas estratégicas con inversionistas regionales;

XI. Desarrollo de los proveedores de insumos regionales, y

XII. Fomento de la cooperación con el sector educativo, en lo relativo a formación y capacitación de técnicos y profesionistas.

De lo anterior, se desprende que la Secretaría de Desarrollo Económico tiene como objetivos promover la generación de nuevas fuentes de empleo, fortalecer los sectores económicos estratégicos para que sean altamente competitivos a través de esquemas de agrupamientos empresariales, cadenas productivas y programas de desarrollo de proveedores locales, propiciar las condiciones adecuadas para atraer al Estado inversiones extranjeras, a través de incentivos para la inversión y promover la creación de condiciones económicas favorables para el desarrollo de las actividades empresariales en el territorio del Estado.

Que el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, y sin perjuicio de las disposiciones fiscales y administrativas que establezcan las leyes respectivas, llevará a cabo acciones en materia de apoyos financieros realizar de convenios con el sector privado, en materia de asesoría legal, administrativa y de capacitación gestionar ante las autoridades municipales, estatales y federales apoyos financieros, asesoría y facilidades en la ejecución de trámites, apoyar financieramente, en forma directa o mediante gestoría, proyectos relevantes para el desarrollo económico del Estado a través de los fideicomisos que para tal fin constituya el Poder Ejecutivo.

Que podrán ser sujetos de los incentivos previstos, las actividades de las personas morales por establecerse en la Entidad, cuyas inversiones se destinen sus productos al mercado de exportación directa o indirecta y realicen nuevas inversiones, o amplíen sus instalaciones, generando con su actividad nuevos empleos permanentes.

Que para el otorgamiento de los incentivos se deberán utilizar los criterios de rentabilidad social, tomando en consideración factores, entre otros, como número de empleos que se generen, monto de la inversión, incremento de las exportaciones directas e indirectas, integración de cadenas productivas nacionales y regionales.

De lo anterior está claro que la aquí autoridad responsable no está obligada a poseer la información que le fue solicitada por el recurrente, sino que como bien lo dijo, orientó al solicitante a que dirigiera su solicitud de acceso a la información pública al Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo Económico del Estado.

Por lo anterior, esta Comisión de conformidad con el artículo 105, fracción II, de la Ley de Transparencia confirma la respuesta del ente obligado ya que no cuenta con atribuciones para poseer la información solicitada, además que el sujeto obligado orientó correctamente al ahora recurrente.

Ahora bien, respecto a lo solicitado al punto dos y tres: *"Copia simple de los documentos generados por la licitación o por cualquier otro mecanismo de asignación de las obras de preparación, levantamiento y nivelación de las 300 hectáreas sobre las que se instalará la planta BMW, que incluyan toda la documentación, desde la convocatoria hasta el fallo de la misma.*

Copia simple del contrato de obra, así como de sus anexos en caso de tenerlos, relacionado con la preparación, levantamiento y nivelación de las 300 hectáreas sobre las que se instalará la planta BMW." esta Comisión de Transparencia aplica el principio de afirmativa ficta, derivado de que dicha respuesta fue incompleta y ambigua en tanto que no respondió a la solicitado.

Sobre el ente, cabe aclarar que el procedimiento para dar respuesta a las solicitudes de acceso, los artículos 61 y 64, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado señalan que las unidades de información pública realizarán los trámites y gestiones necesarios ante las entidades públicas que corresponda dentro de la entidad pública de su adscripción, para entregar la información solicitada y efectuar las notificaciones correspondientes, por lo que deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en las Unidades Administrativas que pudieran contar con la información, entre ellas la Unidad Jurídica lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 18 fracciones I, II, V y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico, que a la letra indican:

"ARTÍCULO 18. A la Unidad Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Elaborar los instrumentos jurídicos y fiscales necesarios para facilitar el establecimiento de proyectos productivos en el Estado, a fin de propiciar las condiciones adecuadas para atraer inversiones nacionales y extranjeras a la Entidad;

II. Vigilar el desempeño y, en su caso, operar los instrumentos jurídicos y fiscales que en materia de desarrollo económico suscriba el Titular del Ejecutivo Estatal con otros ámbitos de gobierno y del sector privado;

...

V. Instrumentar convenios de colaboración y coordinación con los sectores público y privado en los términos de la Ley de Fomento Económico del Estado de San Luis Potosí;

...

XIII. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos o manuales aplicables a la Secretaría, así como aquéllas que le confiera su Titular y que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones."

Derivado de los razonamientos expuestos y las disposiciones legales invocadas, esta Comisión considera procedente Aplicar el Principio de Afirmativa Ficta, a fin de que la Secretaría de Desarrollo Económico, realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en las Unidades Administrativas que pudieran contar con dicha información, entre ellas la Unidad Jurídica y en caso de que, de la mencionada búsqueda, se concluya la inexistencia, el Comité de Información del sujeto obligado deberá declararla formalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y notificar al recurrente la resolución que confirme dicha inexistencia y, orienté al hoy recurrente a que canalice su solicitud de información a la oficina que corresponda. Apercibido de las responsabilidades y sanciones aplicables, de acuerdo al artículo 109 fracción II de la Ley de la materia, en caso de que dicha información exista.

Lo anterior lo debe realizar el ente obligado en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión lo requiere para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes (original o copia certificada)**, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicarán en su contra las medidas de apremio por su orden, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 84 fracciones I, II y 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **SE MODIFICA** la respuesta del ente obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando cuarto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo el 4 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Maestra Yolanda E. Camacho Zapata, Licenciada Claudia Elizabeth Avalos Cedillo y **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, siendo ponente el tercero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA

COMISIONADA

MAP. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA

LIC. CLAUDIA ELIZABETH AVALOS CEDILLO

COMISIONADO

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

GARCÍA

EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO EL 04 DE MAYO DE 2016, DEL EXPEDIENTE QUEJA 4140/2015-1.

	Fecha de clasificación	Acuerdo C. T. 012/06/2016 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 27 de junio de 2016 .
	Área	Ponerías 1
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 4140/2015-1
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 1, únicamente los renglones que contiene datos personales de quien promueve	
Rubricas	 Alejandro Lafuente Torres Titular del área administrativa	